
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Raydiris Felipe Polanco.

Abogados: Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre y Licda. Miguela Petronila García Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raydiris Felipe Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0333587-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 63, del sector Yagueta del pastor, Santiago, y la Junta Central Electoral, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Miguela Petronila García Peña y el Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, depositado en la secretaria de la Corte a-qua en fecha 17 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 830-2018, del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 28 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público ejerciendo la acción pública sustentó la acusación en contra del imputado Juan Bonilla, estableciendo que en fecha 18 de diciembre del año 2007, aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, la víctima Raydiris Felipe Polanco, contrató los servicios del imputado Juan Bonilla, quien se desempeña como abogado, para que el mismo le realizara un trabajo consistente en gestionar la declaración

tardía y posteriormente las cédulas de la víctima y sus hermanos Dilson Manuel Felipe Polanco, Edison Joel Felipe Polanco y Wanda Cristina Felipe Polanco, ya que estos no estaban declarados, por lo cual la víctima le pagó al imputado la suma de veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00), el cual no fue realizado por el mismo. Que en vez de realizar el trabajo el imputado Juan Bonilla, falsificó tres (3) constancias de solicitud de cédulas de la Junta Central Electoral, las cuales corresponde a los números 2008-031-0155582, a nombre de Dilson Manuel Felipe Polanco, 2008-031-055581, a nombre de Edison Joel Felipe Polanco y 2008-031-0155564, a nombre de Wanda Cristina Felipe Polanco, así como la suplantación de la solicitud de inscripción de cédula núm. 2008-03101555328, a nombre de Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, a quien suplantó por la víctima Raydiris Felipe Polanco, insertando el nombre y la foto de víctima en el lugar del señor antes citado, después el imputado Juan Bonilla procedió a entregarle los documentos falsificados antes señalados a la víctima, diciéndole que ya el trabajo estaba hecho y que en tres (3) meses pasara por su oficina para buscar las cédulas, acción esta que generó cierta sospecha en la víctima, quien procedió a trasladarse a la Junta Central para verificar la situación y cuando analizaron los documentos se percataron de que los mismos eran falsos; por lo que en fecha 17 de marzo de 2009, el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bonilla, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Junta Central Electoral;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 171-2015, del 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Bonilla, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004308-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, los Candelones, Navarrete, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 174, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la Falsedad en Escritura, uso de Documentos Falsos y Estafa, en perjuicio de la Junta Central Electoral, en consecuencia pronuncia a su favor la absolucón, por insuficiencia de pruebas en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al imputado Juan Bonilla; TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil hecha por la Junta Central Electoral, en contra del ciudadano Juan Bonilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las que previsiones que rigen la materia; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado el ilícito penal atribuido; CUARTO: Ordena la incautación de las pruebas materiales presentadas por el Ministerio Publico, consistentes en: Un pasaporte color azul, a nombre de Franklin Antonio Burgos Capella, sin fotografía y cuatro (4) actas de nacimiento falsas; Quinto: Exime de costas penales el presente proceso”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-00428, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la Junta Central Electoral, representa por su presidente doctor Roberto Rosario Márquez, por intermedio de sus abogados Dres. Alexis S. Diclo Garabito, Pedro Calderón y Licenciado Ramón Antonio Rosario Fabre; en contra de la sentencia núm. 171-2015, de fecha 16 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos y falta de base legal: Como consecuencia de la decisión de la sentencia de primer y segundo grado, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de

base legal, por cuando se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto): Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se enumeran, existiendo una insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Falta de Motivación: Que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la corte A-Quo, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, ya que en modo alguno, acreditan las pruebas ofertadas por el recurrente; que no va acorde con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, desconociendo las pruebas vinculantes referenciales y certificantes sometidas al contradictorio. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esta sentencia de la Corte de Apelación, concurren varios elementos o motivos que son la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, o contenida en los pactos internacionales y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, tal y como se releja en el cuerpo de la sentencia que hemos recurrido y que incluso contiene un motivo relativo al recurso. A que los jueces de Corte, no otorgaron ningún valor probatorio, a la sentencia recurrida, pues, no se detuvieron a examinar la parte dispositiva de la misma y verificar que todas las actas que fueron presentadas al plenario fueron sometidas al riguroso contradictorio entre las partes, y las mismas fueron ponderadas, analizadas en base a los conocimientos científicos, la sana crítica y la máxima de experiencia por parte de los Jueces de fondo. Que observaron la gran contradicción existente entre ellas, o sea, las actas y las deposiciones de los suscribientes o testigos referenciales. Que la parte hoy recurrida alegó como primer medio a impugnar de la sentencia, violación a los artículos 170 y 172 de nuestra normativa procesal penal, siendo estos los mas tomados en cuenta por los Jueces del fondo, al momento de formarse la convicción de que existían contradicciones manifiestas entre la acusación presentada por el Ministerio Público, y la realidad de los hechos y las pruebas que se conocieron a través del contradictorio en dicha audiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes plantean que la sentencia de la Corte de Apelación concurren varios elementos o motivos como la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, o contenida en los pactos internacionales y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, así como la desnaturalización de los hechos falsa estimación de las pruebas y violación al principio que la rige, insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima, ausencia y examen de las presentadas por la contraparte, que la Corte no observó las distorsiones del expediente, ya que no acredita las pruebas ofertadas por los recurrentes en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que la Corte a-qua luego de haber analizado y plasmado en su decisión los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, procedió a contestar los medios invocados por los recurrentes en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableciendo lo siguiente:

- a) *“Que no lleva la razón en su queja la parte recurrente en alegar falta de motivos de la decisión apelada y es de contrario a lo alegado, del examen de la decisión impugnada se colige que el a-quo declaró la absolución del imputado Juan Bonilla, luego de haber valorado cada una de las pruebas documentales que le fueron presentadas en el juicio oral, público y contradictorio conforme a la sana crítica en virtud de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Es decir, las pruebas que le fueron presentadas a los juzgadores resultaron insuficientes para retener en contra de dicho imputado responsabilidad penal y declarar su culpabilidad, lo que el tribunal de sentencia ha dejado claramente establecido en sus motivos, por lo que la queja debe ser desestimada.*
- b) Tampoco resulta cierto lo planteado por la parte recurrente, de que el a-quo dejó de valorar las pruebas testimoniales que le fueron presentadas en el juicio y es que contrario a lo alegado, tal y como se desprende del acta de audiencia de fecha 16 de abril del 2015, marcada con el No. 561-2015, la parte acusadora renunció

a la presentación de los testigos Luis Francisco Felipe Polanco, renuncia a la que no se opuso la parte querellante constituida en actor civil, por consiguiente no había testimonio que valorar, por lo que se desestima la queja.

- c) En resumen, examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, no tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de no culpabilidad, así como también ha dejado sentado por qué ha rechazado la constitución en actor civil planteada por la parte querellante "...por no haberse probado el ilícito penal atribuido". El tribunal a-quo entonces ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así el debido proceso de ley";

Considerando, que de lo transcrito se puede evidenciar que lo invocado por los recurrentes no se corresponde con lo estatuido por la Corte a-qua, ya que en modo alguno se aprecia que haya dejado desprovista su decisión de motivos al momento de ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación por los hoy recurrentes, y contrario a lo que alega, las pruebas presentadas por la víctima fueron valoradas en su justa dimensión, solo que las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, ya que las mismas no vinculaban al imputado con los hechos, de donde se desprende que la Corte a-qua, actuó conforme lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 172; por lo que, en ese tenor, fue correcto su proceder al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;_

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Juan Bonilla del hecho imputado, toda vez que las pruebas aportadas fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y no daban al traste con el ilícito penal atribuido, estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que los vicios invocados en casación carecen de sustento alguno, ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; no advirtiéndose contradicción ni violación alguna de las normas procesales y constitucionales, y conoció del recurso del cual estaba apoderada respetando en todo momento el debido proceso, por lo que procede rechazar los medios planteados";

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede condenar a los recurrentes Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral al pago de las costas del procedimiento causada en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, contra sentencia núm. 359-2016-SSEN-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.